



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Radicación. 02022/624.

Al revisar la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA promovida por JAVIER DARIO CARDONA GALLEGO contra la señora MARIELA CORTEZ CASTRO, concluye el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, por lo siguiente:

Establece, el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, que menciona: “ En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

En este caso, se pretende reivindicar un predio de 72,00 metros cuadrados con matrícula inmobiliaria No. 296-76874 denominado el HATO; dicho inmueble a pesar de tener matrícula independiente aún aparece englobado en catastro junto con el bien con matrícula inmobiliaria número 296-60210, el cual no hace parte de este proceso, el globo total tiene una extensión de 3.420,00 metros cuadrados y el que tiene un avalúo catastral de \$664.500.000,00, avalúo que no puede ser tenido en cuenta para efectos de la competencia porque comprende varios bienes.

Por tal razón, para este evento, el Despacho tendrá en cuenta para determinar la competencia para conocer del asunto los 72 metros cuadrados que corresponden al bien pretendido en reivindicación, para lo cual aplicará una regla de tres tomando como base el avalúo catastral. Dicho proceder fue catalogado por la Corte Suprema de Justicia como una “interpretación judicial válida y razonable” y no encontró fundamento alguno en la tutela que resolvió el máximo órgano de esta jurisdicción en un asunto similar. El alto tribunal explicó lo siguiente (STC 4940 de 2019):

“Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo



26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretenso no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas (...).

Ha de recordarse que en torno a la forma como se establece la cuantía en esta especie de procesos de PERTENENCIA, en donde se pretende la usucapión de una parte de terreno, de aproximadamente 9 Hectáreas y 4365,87 metros, que hace parte de otro predio de MAYOR EXTENSIÓN de 87 Hectáreas y 6676 m², no se hará de la manera propuesta por el a quo, observando el AVALÚO CATASTRAL expedido el 2018, adosado junto a la demanda porque este correspondía al predio de mayor extensión y no puede pasarse por alto que lo pretendido no son la totalidad de las 87 Hectáreas que componen el predio de mayor extensión sino una parte del TERRENO de solo 9 Hectáreas. Es esa circunstancia tan particular la que permite deducir que lo procesalmente correcto es aplicar una regla de tres, sobre el AVALÚO CATASTRAL allegado (fol. 216), que para el año gravable 2018, reporta un valor del predio de mayor extensión, de \$184.463.000, a efectos de establecer el valor catastral de lo verdaderamente pretendido" (...) Así las cosas, no existe duda, por consiguiente, que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el juzgado accionado tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales de los accionantes." (...)

Aplicada la regla de tres a este caso, tenemos que el valor de los 72 metros cuadrados que corresponden al bien que pretende el demandante en reivindicación, nos daría la suma de \$13.989.642,00.

Para este año en que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual estaba establecido en la suma de \$1.000.000,00 el que multiplicado por ciento cincuenta de que trata la norma citada, arroja la suma de \$150.000.000,00, coligiéndose la falta de competencia considerando que este Despacho solo conoce de asuntos de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos del artículo 85 ibídem se rechazará de plano la presente demanda ordenando su envío al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **R e s u e l v e**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de este Despacho para conocer de la misma.



2. **ORDENAR** su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD como asunto de su competencia.

3. Cancélese la radicación del proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad799e96e7b4ce8b9a041264fccfc71ebae3236504d6b2f6310686d3e717cc2e**
Documento generado en 08/09/2022 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>